



Resolución Gerencial

N° 53 /2023-GRP-PECHP-406000

Piura, 18 ABR 2023

VISTOS: Memorando N.º 71/2023-GRP-PECHP-406004.ABS., de fecha 22 de marzo del 2023 e Informe Legal N.º 82/2023-GRP-PECHP-406003, de fecha 28 de marzo del 2023 y;

CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial Chira Piura, en adelante el PECHP, es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Piura; constituye una Unidad Ejecutora, que cuenta con autonomía, técnica, económica, financiera y administrativa, tal como lo prescribe el Artículo 3º, del título II del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Chira Piura, aprobado con Ordenanza Regional N.º 353-2016/GRP-CR, de fecha 26 de abril del 2016; Asimismo, ostenta entre sus funciones y responsabilidades, las siguientes: Ejecutar el control previo de las operaciones administrativas-financieras, proponiendo oportunamente los ajustes y correcciones necesarias;

Que, con fecha 17 de febrero del 2023, se contrató al Ing. Cesar Christian Rumiche Távora, como Supervisor del servicio: Mantenimiento de los Ambientes de la Oficina de Dirección de Estudios y Medio Ambiente, Control Interno, Trámite Documentario del Campamento Piura, con la Orden de Servicio N.º 138/2023, por el importe de Dieciocho Mil Soles (S/. 18,000.00);

Que, mediante Memorando N.º 71/2023-GRP-PECHP-406004.ABS, de fecha 22 de marzo del 2023, el jefe de Área de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, indica que se ha recurrido al Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles en donde se observa que el Ing. Cesar Christian Rumiche Távora se encuentra destituido, según la siguiente información:

- Nombre y apellidos: Cesar Christian Rumiche Távora
- DNI: 41595840
- Entidad: Petróleos del Perú- PETROPERÚ
- Categoría de Sanción: Disciplinaria
- Tipo de Sanción: Destitución
- Inhabilita: Si
- Estado: Vigente

Por lo que, se ha corroborado la información de INHABILITACIÓN y solicita la Anulación de la Orden de Servicio antes mencionada;

Que, en primer término, cabe señalar que, el T.U.O. de la Ley de Contrataciones del Estado (En adelante la Ley), aprobado por Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, permite que toda persona, natural o jurídica, nacional o extranjera, que cumpla con los requisitos previstos en ésta pueda ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones que las Entidades llevan a cabo para abastecerse de los bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones;





Resolución Gerencial

N° 53 /2023-GRP-PECHP-406000

Piura, 18 ABR 2023

Que, a su vez la normativa establece los **impedimentos** para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista en las contrataciones públicas, estas se encuentran establecidas en el artículo 11° del TUO de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por D.S. N.° 082-2019-EF (LCE), el mismo que contiene un listado de personas que, por diversas circunstancias como el cargo público que ejercen, el haber sido sancionados, etc., se encuentran imposibilitados de participar en las contrataciones del Estado. Entre estos impedimentos tenemos el del **literal I)** del artículo 11° de la Ley, del cual haremos referencia específicamente por tratarse de la figura legal materia de análisis en el presente caso. Así tenemos que en el numeral 11°.1 señala que: *“Cualquiera sea el régimen legal de contratación aplicable, están **impedidos** de ser participantes, postores, contratistas y/o subcontratistas, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5, las siguientes personas:*

I) En todo proceso de contratación, las personas naturales o jurídicas inhabilitadas o suspendidas para contratar con el Estado;

Que, el numeral 2.9 del Informe Técnico N.° 454-2021-SERVIR-GPGSC, indica *“la **inhabilitación** es una interdicción (situación jurídica de una persona que esta total o parcialmente privada del goce o del ejercicio de sus derechos en virtud de la Ley o de una decisión judicial) que impide a un ciudadano ejercer una actividad u obtener un empleo o cargo en el ámbito del sector público, durante un determinado período de tiempo”;*

Que, de lo informado por el Área de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, se verifica de la información consignada por el señor Cesar Cristhian Rumiche Távara en su **Declaración Jurada Simple de ausencia de incompatibilidades** en el ítem 5 ha consignado que **“No se encuentra en las prohibiciones e incompatibilidades correspondientes a funcionarios y servidores públicos, así como de las personas que prestan servicios al estado, bajo cualquier modalidad contractual en el Decreto Supremo N.° 021-2000-PCM”;**

Que, el artículo 5° numeral 5°.1 de la LCE establece: *“Están sujetos a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), los siguientes **supuestos excluidos de la aplicación de la Ley:***

- a) *Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción” (...);*

Que, la Opinión N.° 075-2017/DTN, concluye:

“3.1 En las contrataciones perfeccionadas bajo cualquier forma (con documento contractual, orden de servicio o compra), cuyos montos sean iguales o inferiores a las ocho (8) UIT resultaría factible declarar nulidad de oficio por parte de la Entidad, dado que éstas se encuentran sujetas a los impedimentos para ser postores, participantes y/o contratistas.

3.2 En las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a las ocho (8) UIT resulta factible declarar nulidad de oficio, en esa medida, también es aplicable lo señalado en el literal a) del artículo 44° de la Ley,





Resolución Gerencial

N° 53 /2023-GRP-PECHP-406000

Piura, 18 ABR 2023

el cual dispone que los contratos que se declaren nulos por haberse perfeccionado en contravención al artículo 11° no tienen derecho a retribución alguna.

3.3 De acuerdo a lo señalado en los artículos 9° y 10° de la Ley es responsabilidad de la Entidad contratar según las disposiciones contenidas en la normativa de contrataciones del Estado, por lo que en caso de verificarse que se ha suscrito un contrato con una persona natural o jurídica impedida, de acuerdo a lo señalado en el artículo 11 de la Ley, la entidad tiene la facultad de declarar su nulidad, de conformidad con el artículo 44° de la Ley”;

Que, tratándose de una orden de servicio – contratación por un monto de Dieciocho Mil Soles (S/ 18,000.00), la misma no supera el monto de 8UIT; por tanto, se está ante un supuesto excluido del ámbito de aplicación de la normativa de contratación pública, de acuerdo al citado artículo 5°, numeral 1 de la Ley de Contrataciones del Estado, resultan de aplicación las normas de **derecho público**, y en su defecto, las normas de derecho privado, en ese orden de prelación, por lo que, se debe considerar que el numeral 11°.2 del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General señala “La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto”, por lo que, estando que la nulidad alcanza a la orden de servicio N.º 138/2023 emitida por la Oficina de Administración, corresponde a la Gerencia General del Proyecto Especial Chira Piura, como su superior jerárquico, emitir la Resolución Gerencial que declare la nulidad de la citada orden de servicio;

Que, el artículo 10° Numeral 10°.1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS establece: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”;

Que, por otro lado, el artículo 12° numeral 12°.1 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS define “La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro”. La razón de ser de dicha disposición reside en que la declaración de invalidez del acto determina también la invalidez de todos sus efectos. Es así que, mediante Memorando N.º 087/2023-GRP-PECHP-406005, de fecha 08 de marzo del 2023, se da la conformidad de servicios del 21 al 28 de febrero del 2023, por el monto de Un Mil Trescientos Treinta y Tres Soles con 33/100 Soles (S/. 1333.33) a favor del Ing. Cesar Christian Rumiche Távara, por tanto, esta situación jurídica debe retrotraer sus efectos, es decir, corresponde la devolución del pago por cuanto la orden de servicio – contratación - ha incurrido en causal de nulidad;

Que, asimismo, el numeral 11°.3 del artículo 11° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, prescribe “La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico”. Y conforme al artículo 92° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio





Resolución Gerencial

N° 53 /2023-GRP-PECHP-406000

Piura, 18 ABR 2023

Civil, indica "(...). El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. (...)". Se advierte del presente expediente, que se ha realizado la mencionada contratación de servicio, sin tener en cuenta la normativa establecida para tal fin, esto es haber realizado la contratación de servicios del Ing. Cesar Christian Rumiche Távara pese estar impedido para contratar con el Estado, transgrediendo el numeral 1.7 de las Normas de Control Interno aprobadas mediante Resolución de Contraloría General N.º 320-2006-CG del 03 de noviembre del 2006 el cual establece "Es necesario asignar claramente al personal sus deberes y responsabilidades, así como establecer relaciones de información, niveles y reglas de autorización, así como los límites de su autoridad". Por lo que resulta conveniente se realicen las investigaciones preliminares pertinentes para determinar responsabilidades de las personas responsables de dicha contratación;

Que mediante Resolución Gerencial N.º 12/2023-GRP-PECHP-406000, de fecha 06 de febrero del 2023, se designa al Econ. Fernando Quispe Meléndez, en adición a sus funciones el cargo de secretario técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Chira Piura;

Que, el numeral 7.4 de la Directiva Regional N.º 020-2018/GRP-440000-440400 "Lineamientos para la ejecución de actividades de mantenimiento de infraestructura pública, a través de la contratación de servicios, en el Pliego Gobierno Regional Piura aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N.º 528-2018-GRP-GR, de fecha 07 de setiembre del 2018, establece "Las entidades públicas ejecutan las actividades de mantenimiento de infraestructura pública a través de la contratación de servicios, y no de obras públicas, por ende, para su ejecución no se requiere de un proyecto de inversión pública viable y activo";

Que, agregado a lo anterior, el numeral 8.7.1 de la norma precitada indica "Inspección o supervisión del servicio. – La GRI dispondrá a la DGC que a través de la DO se inicie la ejecución del servicio y se designe la inspección o contratación de la supervisión del servicio de ser necesario, con la finalidad de coadyuvar a las acciones de control y verificar que los servicios cumplan con los procedimientos técnicos mínimos (...)". En ese sentido corresponde que el servicio en mención y en plena ejecución sea cubierto por el profesional inspector o supervisor, a fin de que se mantenga la adecuada supervisión;

Que, en atención a la opinión legal y lo recomendado por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N.º 082-2023-GRP-PECHP-406003, de fecha 28 de marzo del 2023;

Con las visaciones de la Oficina de Administración, Asesoría Jurídica y;

Estando a lo expuesto y en ejercicio de las funciones conferidas al Gerente General en el literal m) del artículo 15º, párrafo III.II.1.2., Capítulo II, Título III del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Chira Piura, aprobado con Ordenanza Regional N.º 353-2016/GRP-CR de fecha 26 de abril de 2016, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el día 06 de mayo de 2016 y en la Resolución Ejecutiva Regional N.º 008-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 02 de enero de 2023;





Resolución Gerencial

N° 53 /2023-GRP-PECHP-406000

Piura, 18 ABR 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la nulidad de la Orden de Servicio N.º 138/2023 del Ing. Cesar Christian Rumiche Távora, por haber incurrido en causal de nulidad, al haber contratado con el Estado pese a estar impedido, de conformidad con el artículo 11º de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el artículo 10º Numeral 10º.1 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER que se derive el presente expediente administrativo al secretario técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios del Proyecto Especial Chira Piura, a fin de que determine responsabilidades de las personas que realizaron la contratación de los servicios del Ing. Cesar Christian Rumiche Távora.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que el área responsable de contrataciones designe o contrate un profesional inspector o supervisor para el mencionado servicio, conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO CUARTO. – REQUERIR al Ing. Cesar Christian Rumiche Távora, la devolución del pago que se le ha efectuado, por el monto de Un Mil Trescientos Treinta y Tres con 33/100 Soles (S/.1333.33), conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR al Ing. Cesar Christian Rumiche Távora, a la Gerencia General Regional, a la Oficina de Asesoría Jurídica, Administración, y demás estamentos administrativos del Proyecto Especial Chira Piura para los fines de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
PROYECTO ESPECIAL CHIRA PIURA
Ing. Eugenio F. Tadeo Ramos
GERENTE GENERAL

